TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE ZARAGOZA, PRIMERA INSTANCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Urbez Castellano

Sentencia de 26 de abril de 1993*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Noviazgo de drogadictos, matrimonio y fracaso matrimonial. 2. Demanda de nulidad, dubio concordado y desarrollo del proceso. II. Prescripciones del derecho: 3. Norma aplicable. 4. La conducta del drogadicto según la Psiquiatría. II. 5-6. La toxicomanía según la jurisprudencia. 7-8. Drogadicción e incapacidad perpetua de asumir las obligaciones esenciales. 9. Beneficio de pobreza. III. Las pruebas de los hechos: 10-11. Informe psiquiátrico de ambos esposos. 12. No se practicó prueba pericial directa. 13. Informe psicológico. 14. Grave causa psicológica en ambos esposos. 15-16. Declaraciones de los esposos. 17. Prueba testifical. 18. Conclusión del tribunal. IV. Parte dispositiva: 19. Consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS AUTOS

1. Doña M estudiaba Filosofía y Letras en C1 cuando su hermano alquiló un bar en C2 donde conoció a V a quien le dijo que desde hacía dos años era adicta a la heroína. El le propuso vivir juntos y ayudarle pero ella se marchó a C3 con otro chico, también toxicómano. Volvió ella a C2 y el hoy demandado, que ya esnifaba

* Dos jóvenes toxicómanos, que incluso consumen droga el mismo día de la boda, unen sus vidas en una relación que el mismo esposo afirma que no era una relación de matrimonio sino de vicio. Adictos a la heroína, planean irse a otro país donde la cocaína se consigue con más facilidad, con el fin de dejar el consumo de heroína, y así lo llevan a cabo. La esposa, que durante el embarazo necesitaba inyectarse tres o cuatro veces al día, impugna la validez de un matrimonio cuya convivencia está jalonada por las discusiones y la violencia. El efecto demoledor de las drogas sobre la personalidad de los esposos es tan claro, que hasta el defensor del vínculo no se opone a la nulidad del matrimonio. Esta se declara por incapacidad de ambos esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Universidad Pontificia de Salamanca

cocaína y había probado «el caballo» en alguna ocasión, volvió a intersarse por ella y, estando los dos «enganchados» a la droga, la hoy actora quedó embarazada. Entonces ella necesitaba pincharse unas tres veces al día y pronto el esposo le igualó en esto. A nadie de su familia manifestaron su toxicomanía. Solo era conocida por el hermano de ella.

El mismo día de la boda se inyectaron antes de la ceremonia. La celebración del matrimonio tuvo lugar el día 8 de julio de 1989 en la Parroquia de la Catedral de C4. En el banquete posterior ambos se emborracharon de manera notable. La noche de bodas la pasaron drogados.

Habían dedicido ir a Argentina, donde el esposo —profesor de esquí— había estado con anterioridad, pues sabían que en aquél país era fácil lograr cocaína y consumiendo esta drogra esperaban poder dejar de consumir heroina y de este modo tener más probabilidad de desengancharse de su drogadicción. Para poder lograr sus propósitos él había vendido unas propiedades que tenía en C2. Al llegar a Argentina, dadas las dificultades para encontrar caballo, cogieron un «mono terrible» y se engancharon profundamente a la cocaína. A los dos meses regresaron a España. Se fueron a vivir a Andorra y en diciembre nació su hijo.

Las discusiones entre ellos eran muy fuertes y solían tener por tema la droga y las familias. Llegó a intervenir la policía y en una de estas disputas el esposo tiró por la ventana el televisor y las cosas de la boda de la esposa. Muchas veces llegaron a las manos. Tan mal iba la convivencia que llegó un momento que ella, tomando al niño, se fue a C4. Volvieron a juntarse los esposos y con el dinero que les quedaba pagaron el trapaso de una pensión en C1 pero, a los pocos meses, se separaron. Los padres de ella se enteraron de su toxicomanía y la ingresaron en una clínica de C5. El hijo pasó a vivir con los abuelos maternos. Al salir de la clínica fue a buscarla su marido y los dos volvieron a pincharse. Ella tuvo relación con otro hombre y al enterarse de ésto el esposo le dió una patada en la cabeza y en la espalda. Aún vivieron un corto tiempo juntos hasta que el marido, en noviembre de 1991, decidió ingresar en un centro de desintoxicación. Al mismo médico psiquiatra que llevaba al esposo acudió posteriormente la esposa y con él se puso en tratamiento. El demandado salió, al parecer, con éxito de la prueba pero la esposa continúa en un centro de C6 bajo el control del mencionado psiquíatra.

2. Con fecha 8 de julio de 1992 Doña M presentó ante este Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia demanda solicitando la declaración de nulidad del matrimonio contraído. El esposo que en un principio fue declarado ausente, compareció posteriormente y se acogió a la justicia del Tribunal.

La fórmula de dudas se estableció en los siguientes términos: «Si procede declarar la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto del consentimiento debido a incapacidad de uno y/u otro cónyuge, o de ambos entre sí, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

Se abrió el periodo probatorio y se practicaron las pruebas propuestas y las de oficio. Se publicaron los autos; se decretó la conclusión en la causa; la parte actora aportó su escrito de alegaciones y el Sr. Defensor del Vínculo formuló las obser-

Universidad Pontificia de Salamanca

vaciones que consideró pertinentes sin que se presentara réplica. Finalmente los Jueces designados en el presente turno se reunieron en sesión para estudiar la causa y determinar la correspondiente sentencia.

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

3. El canon 1.095, tan citado en los tiempos actuales en gran parte de las causas de nulidad matrimonial, presenta tres supuestos de incapacidad para contraer matrimonio: carecer de suficiente uso de razón; tener un grave defecto de discreción de juicio y no poder asumir los deberes esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. En el presente caso, y según el dubio fijado, solamente vamos a estudiar el tercero de estos supuestos aunque como muy bien resalta el Ilustre Decano de la Rota de Madrid, Mons. García Faílde («Manual de Psiquiatría Forense Canónico, Salamanca 1991, p. 417 y ss.) los que desgraciadamente están afectados por drogas de las llamadas «duras» podrán estar incluidos en cualquiera de los otros dos supuestos. Habría que distinguir y ver si se trata de una situación de intoxicación pasajera aunque «aguda» o se tiene de manera «crónica» y entonces estudiar la incidencia en el entendimiento y la voluntad del nupturiente para configurarle en una u otra figura jurídica. Creemos que en estos esposos también podría haberse dado en la realidad un grave defecto de discreción de juicio, pues los datos que constan en autos pueden dar base suficiente para encuadralos también dentro del cn. 1.095, 2.

Si nos centramos solamente en la incapacidad de quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (cn. 1.095,3), lo primero que tendremos que estudiar es si se ha dado una causa de tal naturaleza y posteriormente si esa causa ha sido el motor desencadenante de una, real y cierta, imposibilidad de relación conyugal.

4. Estamos ante el caso de unos esposos drogadictos que lo eran con anterioridad al tiempo de contraer matrimonio por consumir heroína y cocaína.

Convendrá, en primer lugar, examinar —a la luz de la psiquiatría— cual es la conducta de un toxicómano. La conocida obra «Tratado de Psiquiatría» de H. Ey, P. Bernard y Ch. Brisset (Barcelona, 1980, p. 351 y ss.) nos dice que esa conducta «constituye una perversión que satisface completamente su necesidad (búsqueda de placer y evitación de sufrimiento mediante la absorción habitual e imperiosamente exigida de uno no varios productos llamados tóxicos)... no se puede definir la toxicomanía como el uso habitual de uno o varios productos (todos los alcohólicos, por ejemplo no son toxicómanos) sino que debe ser definida por la conducta específica, de tipo perverso, que constituye una regresión instintivo afectiva, un verdadero y profundo desequilibrio de la integración de las pulsiones». Y estos mismo autores reflejan y describen el tipo del heroinómano diciendo que esa regresión lo es «a una forma primitiva de placer absoluto, como el del lactante ahíto, reemplazando y excluyendo cualquier otro. La única limitación de una satisfacción semejante es su desaparición tras algunas horas, imponiéndose su repetición; de ahí la escalada, el tráfico y toda una serie de complicaciones». Los efectos de la cocaína

Universidad Pontificia de Salamanca

que el toxicómano persigue son —siguen escribiendo los citados autores «la embriaguez cocaínica, con euforia que dura alrededor de una hora, seguida de una fase de ligera confusión con alucinaciones visuales, fáctiles y auditivas, terminando en una somnolencia de varias horas». Y añade: «produce duro deterioro de las facultades intelectuales».

El Dr. Vallejo Nájera, de imperecedera memoria, en su obra «Introducción a la Psiquiatría», Madrid 1979, pp. 306 y ss. nos dice que como en estos sujetos «se da la disforia, con oscilaciones frecuentes del estado de ánimo; la intolerancia a estímulos displacenteros; el egocentrismo; la reacciones en corto circuito. Se busca el placer sin reflexionar en las consecuencias».

5. Estas conductas, acompañadas de los fenómenos descristos, no es de extrañar que hayan hecho reflexionar a los Jueces de los Tribunales Eclesiásticos. Ya la Rota Romana en 1935 (sentencia c. Jullien de 23 de febrero) se ocupó de los opiáceos. El auditor de la Rota de Madrid Mons. Panizo en su obra «Alcoholismo, droga y matrimonio», Salamanca 1984, p. 210, expone las principales muestras jurisprudenciales en materia de drogodependencia.

Ha sido una decisión del Tribunal de la Rota Romana, de la que fue ponente Mons. Emilio Colagiovanni, que lleva fecha de 8 de mayo de 1984 (SRRD, LXXVI, pp. 263 y ss.) la que se ha estudiado más definidamente por los canonistas españoles (Panizo, *o. c.*; Gutiérrez Martín «La incapacidad para contraer matrimonio», García Faílde, *o. c.*). Se trata de una esposa que desde su adolescencia era adicta a la heroína. Dicha resolución confirma la sentencia de primer grado en la que se declaró la nulidad «ex capite defectus discretionis iudicii in muliere». En dicha resolución se lee en sus números 3 y 4: «Indubie ultimis decenniis flagellum perculsit et effregit plurium iuvenum personalitatem quod graves induxit anxias sollicitudines in iis quibus officium est praecavendi mala socialia eaque curandi, insimul autem, uti est obvium studia pychologica et sociologica de causis talis ac tanti flagelli necnon investigationes psychiatricae de effectu nefasto inducto a sic dicta «toxico-dependentia» ducta sunt.

Plures citat Auctores Setentia appellata, optime quidem, attamen bene distinguendi sunt effectus drogarum quae dicuntur «levia», quae in genere «dependentiam» physicam non inducunt, ab iis qui causantur a «drogis» quae communiter dicuntur «ponderosae» (pesanti).
Inter istas ponitur certissime «heroina»sive quoda maximam dependentiam psychophysicam sive quoad effectus nefastos in personalitate».

Y más adelante en su n.º 6 añade:

«Il cocainomane, l'eroinomane, il morfinomane erigono una barriera tra sé e gli altri, una fredda cinica barriera dominata dal bisogno, dalla necessità del «contatto» con lo spacciatore, ed i loro rapporti umani si riducono a questi atti sempre più frenetici, e quasi animaleschi» (cfr. W. Burroughs, Speed, trad. it. Droga rabbiosa, Milano 1970)».

Esta decisión rotal recalca que la toxicomanía viene a ser una auténtica enfermedad mental y apunta que puede afectar también en el sentido de ser una incapacidad radical para una vida de íntima relación como es la conyugal.

Universidad Pontificia de Salamanca

6. Vistos estos textos está claro que cada caso, deberá ser sometido a un examen minucioso. No será extraño que quien está sumido en el consumo de una droga dura llegue a una especie de «demencia tóxica», pero ello no es, a veces, obstáculo para que ese estado, de uso continuado de tóxicos, pueda compatibilizarse —como hace notar Mons. Panizo (*o. c.*, pp. 213, 214)— con una posesión de las facultades intelectivas.

En realidad el uso continuado de las drogas acabará afectando de tal manera al sujeto que su vida se reducirá prácticamente a una esclavitud: la de la jeringa. Esto ya por sí mismo constituye un embotamiento ético y estético de la personalidad. La voluntad, en procesos avanzados de intoxicación, no existe más que para la droga. Termina Mons. Panizo su apartado sobre los principios jurisprudenciales de la drogodependencia diciendo: «el matrimonio de un drogadicto puede ser inválido por incapacidad: por falta de uso de razón si la afectación del tóxico es tal que priva del mismo y mientras permanezca la privación; por defecto de suficiente discreción de juicio, sobre todo en la línea de la voluntad; y muy especialmente por incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, para el consorcio de vida y para la relación interpersonal conyugal» (*o. c.*, pp. 220, 221).

7. Con lo expuesto se ve que es prácticamente imposible que un matrimonio contraído por drogadictos profundos pueda establecer una comunidad de vida y amor. El derecho a esta comunidad de vida no puede menos de ir necesariamente acompañado del «bonum coniugum» del que habla el cn. 1.055. Nunca podrán prestarse la normal «mutua ayuda» y muy difícilmente podrán educar su descendencia.

Dos personas que, por su toxicomanía, son incapaces de establecer entre sí esa comunidad vital, donde se relaciona la una con la otra de manera profunda y enriquecedora, están incapacitadas para salir de sí y entregarse al otro. No son capaces de contraer matrimonio aunque puedan tener relaciones físicas y engendrar hijos. Pablo VI en su encíclica «Humanae vitae« (AAS 60 (1968) 485-86) dijo: «a través de la mutua donación de sí mismo, que es propia y exclusiva de ellos, los esposos buscan una comunión personal con la que mutuamente se enriquezcan». Esta visión de lo que debe ser el matrimonio queda destruida en los drogadictos por causa de su desequilibrio. No puede darse entre ellos una integración continuada de sus realidades de hombre y mujer. El que se droga deja de ser dueño y señor de sí mismo y vive sometido a una presión inestable que le condiciona de tal modo que le hace llevar una vida en la que prácticamente todo está supeditado a la obtención de la droga y a su «satisfacción» personal.

Se da entonces una «incapacitas assumendi onera» que se descubre muchas veces, no en el estudio de laboratorio y diagnóstico científico, sino en el matrimonio «in facto esse», en el decurso de una vida que de conyugal no tiene más que el nombre. El drogadicto no puede cumplir con lo que «quiso» comprometerse el día de su boda. En realidad el cn. 1.095 no ha hecho sino codificar una norma de derecho natural que ya en el derecho romano se expresaba bajo el principio «impossibilium nulla obligatio est» y en el derecho canónico medieval bajo el axioma «nemo potest ad impossibile obligari». La condición de la persona sometida a la

Universidad Pontificia de Salamanca

droga no alcanza a responder a las exigencias de la institución matrimonial. El fenómeno psíquico de la adicción se exterioriza en ella con tan graves perturbaciones que no podrá cumplir con lo que es el objeto del consentimiento.

8. No queremos terminar este apartado sin incidir en el punto de lo que algunos autores y sentencias nos dicen acerca de la «perpetuidad» de la «incapacitas». En realidad ni la doctrina canónica ni la jurisprudencia se han puesto de acuerdo. Ambas presentan argumentos en uno y otro sentido. Nosotros creemos que no es necesaria tal perpetuidad siguiendo a prestigiosos canonistas, como puede ser el profesor Arza («Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio». D.E. 4 [1980] 508-509) quien dice: ...«ni el derecho positivo puede imponer esa perpetuidad o incurabilidad porque el consentimiento es nulo en el momento de la prestación...». Lo mismo viene a decir el P. Olivares S.J. (Periodica 75 [1986] 169) cuando afirma: «... non exigitur ut eiusmodi incapacitas perpetua sit».

En este mismo sentido se pronuncian el profesor Aznar Gil y los auditores Pompedda, García Faílde, Panizo... El mismo actual Decano de la Rota de Madrid escribe (*o. c.,* p. 91) que «la mayoría de las sentencias y de los autores consideran que no es necesario que la incapacidad de cumplir, ni, por tanto, la causa de la misma, sea perpetua...».

9. Con respecto al beneficio de justicia gratuita y a las costas judiciales es de aplicación el cn. 1.649 en relación con las Normas dadas por los correspondientes Sres. Obispos para este Tribunal Interdiocesano (B.E.O. del Arzobispado de Zaragoza de junio de 1989).

III. LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

10. Entre las pruebas presentadas los juzgadores estimamos como de gran valor el informe aportado por el psiquiatra Dr. RR, Director de la unidad Provincial de Drogodependencias de C6, al que ambos cónyuges relevaron del secreto profesional. Tiene especial relevancia por tratarse de un especialista en la materia que trató en el Centro de Salud Mental a la demandante con anterioridad a la interposición de este proceso e igualmente al esposo a quien también trató antes que a la actora. La relación de datos aportados por este psiquiatra supone un conocimiento objetivo de la situación de estas personas, antes y después de contraer matrimonio, al tener las referencias de ambos cónyuges independientemente y sin acuerdo previo.

11. El Dr. RR nos dice: «Tanto uno como otro presentaban una Polidependencia a sustancias psicotrópicas antes de conocerse con adicción a los opiáceos como cuadro principal en el caso de M y a la cocaína y otros productos estimulantes en el caso de su marido. El nexo de unión entre ambos fue el conjunto de sustancias que ingerían, las experiencias que compartían a través de su abuso. Por el relato coincidente de ambos fue ese el motivo principal de su unión conyugal, aunque evidentemente no faltasen elementos afectivos en la misma. La relación con las drogas estaba facilitada en aquél momento por una buena coyuntura económica que hizo de sus vidas una continua búsqueda de situaciones placenteras a través de

Universidad Pontificia de Salamanca

consumos en ocasiones elevadísimos y llenos de riesgo. Un riesgo también para el niño que tuvieron dados los consumos de tóxicos que hizo M durante el embarazo. Tras el nacimiento de su hijo la situación no varió sustancialmente, siendo el vínculo entre ellos el consumo de sustancias tóxicas, la heroína ya para ambos. La relación conyugal además de la dependencia estaba lastrada de violencia verbal y física, abandonos transitorios y situaciones llenas de tensión. El marido inició previamente el tratamiento y tras un período de desintoxicación pudo ingresar en una Comunidad Terapéutica, culminando con éxico el proceso. Posteriormente M inició a su vez un programa de tratamiento que la mantuvo en abstinencia durante el último año pero con un resultado mediocre en este momento.

Desde el punto de vista diagnóstico, M padece UNA DEPENDENCIA A DERIVADOS OPIACEOS que ha dejado distintas secuelas físicas. En un segundo nivel presenta un trastorno DE PERSONALIDAD NARCISISTA que representa un factor etiológico inductor tanto en su adicción como de su mantenimiento. Modula una personalidad egocéntrica, con un bajísimo umbral para la frustración, con una inadecuación de las respuestas con relación al estímulo y con facilidad para la utilización de mecanismos defensivos proyectivos que implican en muchas ocasiones ausencia de sentimientos culposos ante actos reprobables desde lo normativo. La búsqueda de una gratificación fácil e inmediata, hace que tenga poco respeto por los aspectos normativos y sociales que vive como impuestos y persecutorios. Esta predisposición caracteriológica dificulta la relación de su medio, facilita la compulsividad de sus conductas y explica la escasa reflexividad de las mismas, articulando mecanismos que permiten o bien obviar la responsabilidad o aplazarla» (ff 60, 61).

12. El Tribunal quiso, por su parte, que se realizara la prueba pericial que se encomendó al psicólogo D. Pascual Hernando Calvo, perteneciente al elenco de peritos de este Tribunal y de reconocido prestigio, advirtiéndole antes, por providencia de 2 de marzo de 1993, que la esposa estaba sometida a tratamiento en C6 y —dado el informe del Dr. RR— podía no ser necesario un examen pericial sobre la persona de la esposa ya que siempre podría ser peligroso —«dado el resultado mediocre de su respuesta al tratamiento»— puesto que era C1 uno de los puntos donde la actora se abastecía de heroína. El perito nos respondió del siguiente modo: «En respuesta a la Providencia del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Zaragoza, sobre si creemos necesario practicar exploración psicológica directa a la esposa, internada en la actualidad en un centro de desintoxicación de C6, estimamos que los datos y certificaciones que figuran en los autos son en sí tan contundentes y reflejan de tal manera la situación real de estos esposos, que permiten emitir un diagnóstico sin necesidad de trasladar a la paciente, con los riesgos que ello tiene para la continuidad de un programa de rehabilitación» (f. 63).

13. En su informe psicológico nos manifiesta lo que exponemos a continuación: «Tanto D.ª M como su esposo D. V presentan una serie de trastornos mentales debidos al uso, abuso e intoxicación de heroína que les originó un grado tal de dependencia que requirió el internamiento en centro de rehabilitación como consta de manera fehaciente en los autos.

El heroinómano presenta en grado máximo muchos de los síntomas del Trastorno antisocial de la personalidad, o personalidad psicopática, en la que se dan otras

Universidad Pontificia de Salamanca

conductas antisociales: relaciones sexuales precoces, embarazos no deseados como ocurrió a estos esposos y otros problemas añadidos...

En cuanto al tiempo de aparición, puede decirse que la psicopatía que les condjuto a la adicción a la heroína, estaba presente y había dado claros síntomas antes de contraer matrimonio: según el esposo «Incluso antes de ir a la boda nos inyectamos» (f. 57). Según la esposa: «Para estar en condiciones en la ceremonia de la boda, nos pinchamos» (f. 41).

Entendemos que, salvo la intensidad de los efectos sobre la conducta, los aspectos afectados en relación con la vida conyugal son los propios que produce la causa u origen de la drogadicción, es decir: la personalidad psicopática: Incapacidad para el control de los impulsos; incapacidad para asumir responsablemente la normativa social y moral que rige la conducta; desconsideración hacia los demás, aún los más próximos como el cónyuge y los hijos, con incapacidad de conducirse como padre o madre responsable.

Puede afirmarse, desde el punto de vista de la psicología que estos esposos, cuando contrajeron matrimonio, estaban imposibilitados, eran incapaces de asumir el rol conyugal respectivo y cuantas obligaciones y deberes lleva consigo el matrimonio. Los hechos confirmaron de inmediato esta incapacidad, no sólo ya para el matrimonio sino la gran dificultad para deshabituarse a la droga ya que en los primeros intentos recayeron de inmediato.

Si en la actualidad el esposo se encuentra «rehabilitado» y la esposa está en vías de hacerlo, son tantos los riesgos de recaída como grave es el origen del problema, que es una personalidad psicopática en ambos esposos» (ff. 63, 64, 65).

14. Nos encontramos, por tanto, ante una grave causa psicológica que existía en ambos cónyuges con anterioridad al matrimonio. Que esta causa psicológica —que hemos de mirar más en sus efectos que en contexto médico-psiquiátrico— fuera originada por algo endógeno o haya sobrevenido por el abuso de las drogas, no es cuestión principal para el estudio de la figura jurídica de la «incapacitas assumendi onera». Lo importante es que existió ciertamente una causa psicológica que impidió la relación interpersoinal de la pareja desde su inicio.

El resto de la prueba no hace sino confirmarnos en la imposibilidad de estos esposos de llevar una vida conyugal mínimamente normal.

15. La esposa en su declaración ante nuestro Tribunal dice que ya era toxicómana cuando conoció a su esposo; que éste no lo era entonces pero que se inició en la heroína a través de ella; que posteriormente el demandado esnifaba cocaína; que antes de casarse no hicieron ningún intento de desengancharse; que se casó estando embarazada y en una situación en que necesitaba pincharse tres o cuatro veces al día; siguieron abusando de la heroína, llegó un momento que, por sus discusiones, tuvo que intervenir la policía. Sus padres lo ignoraban y al enterarse de su toxicomanía la ingresaron en la «Clínica Los Abetos» de C5. Al salir de la clínica volvió a la droga con su esposo. «En aquella época más que marido y mujer éramos colegas de droga». Tuvo una relación con otro hombre pero volvió con su esposo y éste decidió ingresar en el Centro de Desintoxicación de C7. Ella acudió a un Centro apropiado que se abrió en C6 (ff. 41, 41 v., 42).

Universidad Pontificia de Salamanca

La declaración de la esposa abunda en detalles y circunstancias tanto anteriores como concomitantes y posteriores a su matrimonio, percibiéndose el fracaso que sobrevino porque se había cimentado más sobre la toxicomanía que sobre el amor.

16. El esposo en un principio no compareció porque su psicóloga le aconsejó que no atendiera las peticiones de su mujer sobre el proceso «pues me podía perjudicar». Se presentó al acabar el período de desintoxicación. Reconoce que los dos cuando se casaron estaban enganchados a la droga, que ésta «influyó mucho y de manera negativa en nuestras relaciones». «Nuestra relación no era una relación de matrimonio sino de vicio» (f. 57).

17. Los testigos presentados por la parte actora, más la madre de la misma que fue citada de oficio por este Tribunal, vienen a ser contestes en lo fundamental. La madre se enteró de la drogadicción porque le habían quitado la tarjeta VISA y se lo confesaron. «Yo he pasado un calvario desde entonces». Dicha madre ni siquiera se enteró de que su hija se casaba embarazada pero afirma que «el matrimonio fue un desastre total». Ignora quien indujo a quien en la cuestión de la droga «pero me dijeron que se pinchaban desde que se conocieron en C2». Incluso los psiquiatras le han dicho que su hija con su marido debe tener amistad, por la educación del hijo, pero que nunca se unan entre sí» (f. 46). El resto de la testifical confirma la drogodependencia de los litigantes —«han consumido heroína, cocaína y estimulantes»— antes de casarse; que «han llegado —en su convivencia matrimonial— hasta las manos»; que «su deterioro se les notaba no sólo en los ojos y su estado sino en su excitación... sabía que no se soportaban» (f. 48). «Yo me daba cuenta que mi hermana se volvía irritable y no tomaba conciencia de las cosas... Tenía altibajos de todo tipo; estaba como ida, a veces... Mi hermana ha cogido dinero de casa de mis padres y ha vendido cosas de ellos para adquirir droga». «Antes de la boda los dos se pincharon. En el banquete los dos se emborracharon y, además, bastante» (f. 55).

18. Como puede fácilmente apreciarse a través de los informes y de las manifestaciones que obran en autos los juzgadores estimamos que no cabe duda alguna en cuanto a la certeza de que las drogas hacen su aparición primero en la esposa y después en el esposo destrozándoles su personalidad que, según el psiquiatra que informa al Tribunal, en la actora se daba con el componente narcisita y según el perito designado para este proceso, en ambos esposos se da como problema su personalidad psicopática. Hay sin duda fundamento para responder afirmativamente a la incapacidad propuesta en la fórmula de dudas, puesto que las consecuencias que se dieron en este matrimonio por causa de las drogas fueron tan funestas no pudo darse una estabilidad del matrimonio sino que de manera continua vivió situaciones conflictivas pudiéndose afirmar que su habituación crónica desembocó en un estado patológico de crisis conyugal. Hubo en ellos un decaimiento ético y moral que les hizo personas irresponsables frente a las obligaciones que, al fundar una familia, habían contraído. Se trata de un caso tan claro de incapacidad que hasta el Sr. Defensor del Vínculo en sus «observaciones» no se ha opuesto a que se declare la nulidad por el capítulo indicado (f. 76).

Universidad Pontificia de Salamanca

Es igualmente claro que, puestos a estudiar los autos con arreglo al cn. 1.095,2, también se podría declarar la nulidad por defecto grave de discreción de juicio en ambos esposos.

Finalmente los juzgadores queremos dejar constancia de la alegría que nos produce el que estos hermanos nuestros hayan tenido el arresto suficiente para emprender un camino nuevo sometiéndose a una cura seria de desintoxicación. Parece que el demandado lo ha logrado y esperamos que un día no lejano lo logre también la actora. Su hijo y su entorno familiar así se lo requieren. No se olviden de pedir fuerzas al Señor de la misericordia para no regresar jamás al «infierno» que han intentado dejar. Nunca se pueden construir las personas con falsos «paraísos».

IV. PARTE DISPOSITIVA

19. Los Jueces del presente turno, habiendo intentado administrar rectamente la Justicia en la Iglesia, pronuncian, declaran y definen que al «dubium» propuesto en la presente causa corresponde contestar y contestan AFIRMATIVAMENTE y en su virtud fallan que CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR DEFECTO DEL CONSENTIMIENTO POR INCAPACIDAD DE AMBOS ESPOSOS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA.

Concedido el beneficio de justicia gratuita a la esposa demandante.

No se hace especial mención de costas.

Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando y en primer grado de jurisdicción, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Zaragoza a veinteséis de abril de mil novecientos noventa y tres.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto de 14 de junio de 1993 por el Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de Zaragoza.

Universidad Pontificia de Salamanca